Señores
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Proceso:	Verbal
Demandante:	Jaime Salazar
Demandada:	Acción Sociedad Fiduciaria S.A.
Llamada en garantía:	SBS Seguros Colombia S.A.
Radicado:	2020-086
Asunto:	Recurso de reposición contra el auto admisorio del llamamiento en garantía de fecha cuatro (4) de marzo de 2020, notificado a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. el pasado ocho (8) de julio del mismo año.

GERMÁN EDUARDO GAMARRA GARCÍA, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.181.071 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 243.780 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** (en adelante por su nombre completo o **SBS**)**,** según poder anexo, por medio del presente escrito me dirijo a su despacho con el fin de interponer recurso de reposición contra el auto admisorio del llamamiento en garantía de fecha cuatro (4) de marzo de 2020, notificado a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. el pasado ocho (8) de julio del mismo año, en los siguientes términos:

I. SOLICITUDES

Principales:

PRIMERA: **REPONER** el auto de fecha cuatro (4) de marzo de 2020, notificado a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. el pasado ocho (8) de julio del mismo año, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía realizado por el apoderado de la parte demandante sin el cumplimiento de los requisitos básicos dispuestos en el artículo 64 del Código General del Proceso (en adelante por su nombre completo o C.G.P.) y sin considerar que el mismo resultaba improcedente a la luz lo preceptuado en el artículo 1133 del Código de Comercio y con la única intención de evadir la carga legal que le impone la ley 640 de 2001 respecto de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, **RECHAZAR** el llamamiento en garantía realizado por cuanto el mismo no cumple con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 64 del C.G.P.

Subsidiarias:

En el remoto y eventual caso que el Despacho no considere procedente lo requerido de manera principal, nos permitimos solicitar:

PRIMERA: **REPONER** el auto de fecha cuatro (4) de marzo de 2020, notificado a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. el pasado ocho (8) de julio del mismo año, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía realizado por el apoderado de la parte demandante sin el cumplimiento de los requisitos básicos dispuestos en el artículo 64 del Código General del Proceso (en adelante por su nombre completo o C.G.P.) y sin considerar que el mismo resultaba

Avenida Carrera 19 # 97-31 Oficina 205 Teléfono: 6103032
Bogotá - Colombia

improcedente a la luz lo preceptuado en el artículo 1133 del Código de Comercio pues conforme al texto legal el demandante debía presentar demanda contra la compañía de seguros, razón por la cual, si decidió llamarla en garantía en vez de demandarla directamente, fue con la única intención de subsanar y/o burlar una carga legal que no había cumplido y que le impone la ley 640 de 2001 respecto a agotar el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, requerimiento que nunca observó.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, **INADMITIR** el llamamiento en garantía realizado de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 5 del artículo 90 del C.G.P. y otorgar el término de cinco (5) días para que subsane el mismo so pena de rechazo.

II. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR EL RECURSO

Previo a exponer los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan el recurso, entendemos pertinente esclarecer que el presente se radica oportunamente ante su Despacho por cuanto la providencia atacada fue expedida el cuatro (4) de marzo de 2020 y remitida a SBS, mediante correo electrónico, el seis (6) de julio de 2020.

En el escenario descrito anteriormente, es necesario traer a colación el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 que reza:

> *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
>
> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*
>
> ***La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.***
>
> *Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*
>
> *Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*
>
> *Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*
>
> *Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales."* (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Avenida Carrera 19 # 97-31 Oficina 205 Teléfono: 6103032
Bogotá - Colombia

Sumado a lo anterior, el artículo 302 del C.G.P. establece:

> *"Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*
>
> *No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.*
>
> ***Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas**, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos."* (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

De acuerdo con la normatividad citada, y en especial los apartes destacados, en el caso en concreto, el auto de cuatro (4) de marzo de 2020 mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía fue enviado a SBS por correo electrónico el pasado seis (6) de julio del mismo año, con lo cual se entiende notificado a mi representada el ocho (8) de julio de 2020 y quedará ejecutoriado el trece (13) de julio del mismo año. En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el presente recurso se presenta dentro del término de ejecutoria del auto que admitió el llamamiento en garantía, esto es, entre el ocho (8) de julio y el trece (13) de julio de la misma anualidad, el presente escrito es radicado oportunamente ante su Despacho.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. El día veintiséis (26) de febrero de 2020 fue radicada la demanda verbal de Jaime Salazar Ramirez en contra de Acción Sociedad Fiduciaria y el llamamiento en garantía realizado contra SBS Seguros Colombia S.A., proceso que por reparto le correspondió a su despacho.

2. El día cuatro (4) de marzo de 2020 se profirió auto que admitió la demanda y el llamamiento en garantía presentado, sin tener en cuenta que el llamamiento realizado no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 64 del C.G.P. y omitiendo la aplicación de la acción directa que ostenta el demandante de conformidad con el artículo 1133 del Código de Comercio, lo que termina habilitando la maniobra propuesta por el llamante quien pretende eludir la carga que le impone la ley 640 de 2001 respecto del cumplimiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

3. El llamante en su escrito de llamamiento en garantía establece en el capítulo denominado 'Declaraciones y Condenas' lo siguiente:

> *"1. Que se **declare que en el evento en que el demandado ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. sea condenado a pagar alguna suma de dinero por cualquier concepto** en favor del demandante en el proceso referenciado, la totalidad de dicha suma, hasta concurrencia del valor asegurado y previo el descuento del deducible pactado en la póliza, **deba ser sufragada en favor de éste por la sociedad S.B.S. SEGUROS S.A., por haber expedido la Póliza de Seguro Global Bancario 1-405-1000099, con cobertura de responsabilidad civil profesional.***
>
> *2. Que como consecuencia de la prosperidad de la pretensión anterior, se condene a S.B.S. SEGUROS S.A. a pagar, a favor del demandante, hasta concurrencia de la suma asegurada, la totalidad de los perjuicios cubiertos por la póliza anotada,*

Avenida Carrera 19 # 97-31 Oficina 205 Teléfono: 6103032
Bogotá - Colombia

menos el deducible pactado, en el evento en que el demandado resulte condenado dentro del presente proceso. (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

4. De los apartes citados y en especial de los destacados, resulta palmario de un lado, que la acción presentada no cumple con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 64 del C.G.P. por cuanto el llamante no está legitimado para realizar el llamamiento, y de otra parte, evidencia que el apoderado de Jaime Salazar pretende hacer un uso de la figura del llamamiento en garantía con el único propósito de no ejercer la acción directa a la que está facultado de conformidad con el artículo 1133 del C. de Co., y, con ello evitar el cumplimiento de los mandatos de la Ley 640 y citar a audiencia de conciliación previa a SBS, cuestión que sí adelantó respecto de la demandada Acción Sociedad Fiduciaria S.A., y así poder subsanar esa omisión en la que incurrió al no haber agotado el requisito de procedibilidad mencionado.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con lo descrito, solicito en forma respetuosa a su despacho tener en cuenta los siguientes argumentos para efectos de rechazar el llamamiento en garantía realizado, o, subsidiariamente, inadmitirlo, toda vez que el mismo: i) no cumple con los requisitos mínimos establecidos en los artículos 64 del C.G.P.; y ii) al omitir el ejercicio de la acción directa establecida en el artículo 1133 del C. de Co. demuestra que la única intención del llamante es evadir la carga que le impone la ley respecto de agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, tal y procedemos a exponer:

I. Improcedencia del llamamiento en garantía por incumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el artículo 64 del C.G.P.

Para efectos de desarrollar este primer argumento, es necesario en primer lugar poner de presente que el artículo 64 del C.G.P expresa:

*"**Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso** que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."* (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

De la norma citada se lee con claridad que la legitimación para hacer el llamamiento en garantía se sujeta a tres situaciones: i) quien pueda a llegar a sufrir un perjuicio futuro; ii) quien podría ser afectado patrimonialmente por las resultas del proceso, caso en el cual la llamada en garantía, en virtud de la relación legal o contractual que tiene con el llamante, eventualmente asumiría dicha indemnización; o iii) si quien es condenado en un proceso realiza algún pago en virtud del fallo y, con sustento en la relación legal o contractual que tiene con el llamado, podría exigirle a éste el reembolso total o parcial de las sumas pagadas.

Así las cosas, sea lo primero indicar que el llamante en el presente caso pretende que se le reconozcan supuestos perjuicios que ya ha sufrido, cuestión que es totalmente improcedente a la luz del texto de la norma, la cual con claridad dispone que ésta figura está encaminada a sufragar perjuicios que el llamante pudiera sufrir en el futuro como consecuencia de la condena que lea sea establecida. Lo anterior, encuentra sustento fáctico y práctico dado que en la relación

Avenida Carrera 19 # 97-31 Oficina 205 Teléfono: 6103032
Bogotá - Colombia

procesal que el incumbe al llamante y al llamado, aquel ejerce el llamamiento con la única intención que el llamado responda ante una eventual y futura condena, nunca realiza el llamamiento bajo el escenario de un perjuicio que ya se ha consumado, por lo que en el presente caso se evidencia una falta de legitimación de Jaime Salazar para hacer el llamamiento en garantía a mi representada.

Adicionalmente, resulta evidente que en el caso objeto de estudio y, de acuerdo con las pretensiones del llamamiento en garantía realizado (destacadas en el capítulo II Fundamentos Fácticos del presente escrito), no existe un escenario posible en el que el demandante, quien funge también como llamante en garantía, sea condenando al pago de una indemnización que pueda exigirle a SBS, ni ostenta una relación legal o contractual con el asegurado que le permita requerir a mi representada el reembolso de cualquier suma a la que sea condenado en la providencia que de fin al proceso, puesto que el apoderado de la llamante pretende que SBS realice el eventual pago al que pueda ser condenada la demandada, y de la citada norma no se coligue que éste tenga ninguna legitimación para requerir ello.

Sumado a lo anterior, resulta pertinente poner de presente que el doctrinante Hernán Fabio López Blanco establece respecto del llamamiento en garantía:

> *"El artículo 64 del CGP permite hacer la citación en garantía para todos los casos* ***en los que existe obligación legal o contractual de garantizar la indemnización de un perjuicio o el reembolso del pago que debiera efectuarse****, para que, si hay necesidad de realizar el pago o indemnizar,* ***se resuelva la relación jurídica existente entre el garante y garantizado en el mismo proceso, lo que evidencia que el pronunciamiento que se realiza en la sentencia respecto de la relación jurídica inicial entre demandante y demandado, caso de que su sentido afecte la que determinó el llamamiento, es lo que permite entrar a decidir respecto de la segunda****."*[1] (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

El doctor López Blanco establece con total claridad la situación que acontece en el presente caso, pues mal haría el Despacho en continuar con el llamamiento en garantía realizado por el demandante cuando va resultar imposible resolver la situación jurídica que existe entre llamante y llamado en garantía, pues estando las pretensiones planteadas como lo hace el llamante en su escrito, se reitera que no existe un escenario posible en el que pueda haber una condena en contra de éste que pueda ser sufragada por mi representada, pues SBS no tiene ningún vinculo contractual con el llamante.

En tal sentido, de conformidad por lo establecido por la norma citada y el Doctrinante, resulta evidente que en el caso en concreto el llamante no cumple con los requisitos mínimos establecidos para realizar el llamamiento en garantía a mi representada, por cuanto pretende ilustrar con el llamamiento un escenario imposible por cuanto no podrá el Despacho imponer a SBS el pago de una indemnización por una condena a cargo del llamante, ni mucho menos estará en la posibilidad de resolver la relación jurídica que existe entre llamante y llamado con posterioridad a que se pronuncie respecto de la relación entre demandante y demandado, con lo cual está suficientemente probada la ausencia total del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 64 del C.G.P que devienen en una clara falta de legitimidad del llamante para realizar el llamamiento en garantía.

[1] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso-Parte General. DUPRE EDITORES. Año 2017 páginas 374.

II. <u>Improcedencia del llamamiento en garantía al obviar lo establecido en el artículo 1133 del C. de Co. con única finalidad de evadir la carga de cumplir con la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de acuerdo con la ley 640 de 2001.</u>

Adicionalmente, estando evidenciado en este punto que el llamante no cumple con los parámetros mínimos para realizar el llamamiento en garantía a la luz de lo dispuesto por el artículo 64 del C.G.P., es momento de exponer al Despacho que en el presente caso sale a relucir que el actuar del llamante no está conforme con lo dispuesto en el artículo 1133 del C. de Co., puesto que dicha norma le otorga a la presunta víctima una acción directa contra la aseguradora, claro está, cumpliendo con los requisitos que la ley impone para ello, tal como lo es el de agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, cuestión que el demandante y llamante pretende eludir respecto de mi representada.

En desarrollo de lo anterior es pertinente traer a colación el artículo 1133 del C. de Co. que indica:

> *"En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con al artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador."*

De la norma citada, resulta palmario que la presunta víctima en un seguro de responsabilidad civil está facultada para ejercer una acción directa contra la aseguradora y en el mismo proceso demandar al supuesto causante del daño. Este escenario descrito es justamente el que conforme a la norma se debió presentar en el proceso que nos atañe, de manera que si Jaime Salazar pretende una indemnización de la aseguradora debe limitar su actuar a lo establecido en el Código de Comercio, cuestión para la que sí estaría legitimado, siempre y cuando hubiera observado lo dispuesto en el artículo 35[2] de la ley 640 de 2001, agotando previamente la

[2] LEY 640 DE 2001. Artículo 35. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.
Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.
El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación. Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.
PARÁGRAFO 1. Cuando la conciliación extrajudicial sea requisito de procedibilidad y se instaure la demanda judicial, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 22 y 29 de esta ley el juez impondrá multa a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia. Esta multa se impondrá hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Consejo Superior de la Judicatura. PARÁGRAFO 2. En los asuntos civiles y de familia, con la solicitud de conciliación el interesado deberá acompañar copia informal de las pruebas documentales o anticipadas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el eventual proceso; el mismo deber tendrá el convocado a la audiencia de conciliación. PARÁGRAFO 3. En los asuntos contenciosos administrativos, antes de convocar la audiencia, el procurador judicial verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en el reglamento. En caso de incumplimiento, el procurador, por auto, indicará al solicitante los defectos que debe subsanar, para lo cual concederá un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del auto, advirtiéndole que vencido este término, sin que se hayan subsanado, se entenderá que desiste de la solicitud y se tendrá por no

conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, cuestión que no aconteció en el presente caso y deja a la vista que el extremo activo del proceso objeto de estudio pretende, mediante el uso errado de la figura del llamamiento en garantía, burlar, subsanar y/o simplemente omitir el cumplimiento de la carga dispuesta en la ley citada la cual debía necesariamente observar.

Sumado a lo anterior, el Doctor Hernán Fabio López indica respecto del llamamiento en garantía en el seguro de responsabilidad civil lo siguiente:

> *"Por ejemplo, es muy frecuente el caso de la persona que contrata un seguro que ampara las indemnizaciones que puedan deducírsele por su responsabilidad civil. Cuando hay lugar a indemnizar a causa de una acción u omisión generadora de responsabilidad civil extracontractual o contractual,* ***surgen dos relaciones jurídicas claramente determinadas: la existente entre el asegurador y el asegurado de contenido netamente contractual y la que se presenta entre el asegurado y la persona perjudicada que puede tener cualquiera de los dos orígenes****.*
>
> ***Dejando a salvo los casos especiales de acción directa de la víctima contra la aseguradora, esta puede iniciar un proceso contra quien le ocasionó el daño, con el fin de obtener la indemnización del perjuicio sufrido.*** *Si se impone la condena y se ordena pagar determinada suma de dinero, puede el asegurado recuperar lo erogado, hasta el monto del valor asegurado, si de acuerdo con las cláusulas del contrato de seguro respectivo tiene derecho a que se reembolse, total o parcialmente el pago que efectuó, reitero, si demuestra que se dan los presupuestos para que se haga efectiva la responsabilidad contractual de la aseguradora"*[3] (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

De conformidad con la norma citada, en el presente caso existen dos relaciones jurídicas determinadas: i) entre SBS y Acción Sociedad Fiduciaria (aseguradora y asegurado) la cual está fundada en el contrato de seguro; y ii) entre Jaime Salazar y Acción Sociedad Fiduciaria (el presunto perjudicado y el asegurado). Así las cosas, quien ostenta un vinculo para realizar el llamamiento en garantía a la aseguradora es únicamente el asegurado, quien en una eventual sentencia puede ver afectado su patrimonio y tendría la posibilidad para exigir de la aseguradora el pago de la indemnización a la que sea condenado, puesto que, como se hizo claridad anteriormente, la figura del llamamiento en garantía está dispuesta para que el llamante cobre la indemnización futura a la que sea condenado en el fallo, pero nunca puede pretender el llamante que el llamado pague por un perjuicio que ya se ha consumado, tal y como quiere hacer el apoderado de Jaime Salazar en el caso que nos ocupa.

De acuerdo con todo lo anterior, se le ha probado al Despacho que el llamante en el presente caso omitió proceder con la vía dispuesta por la legislación colombiana para que la presunta víctima reclame a la aseguradora ante la existencia de un seguro de responsabilidad civil, tal y como lo dispone el artículo 1133 del C. de Co., esto es, ejercer la acción directa contra la aseguradora, cuestión para cual debe, como es de conocimiento del Despacho y del acá demandante y llamante, cumplir con todos los requisitos dispuestos por la ley colombiana para iniciar una acción, entre los cuales se encuentra agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad respecto de la aseguradora que pretende demandar tal y como lo establece el artículo 35 de la ley 640 de 2001.

---

presentada. La corrección deberá presentarse con la constancia de recibida por el convocado. Contra el auto que ordena subsanar la solicitud de conciliación sólo procede el recurso de reposición.

[3] Ibid. páginas 374 a 375.

Así las cosas, siendo palmaria la falta de legitimación del llamante para realizar el llamamiento en garantía a mi representada por cuanto no existe relación jurídica entre Jaime Salazar y SBS que le permita al Despacho dirimir respecto del llamamiento en garantía realizado, queda demostrado que la única intención del apoderado del llamante es hacer creer al juzgador que es procedente el llamamiento en garantía, y con dicha maniobra subsanar la omisión negligente en la que incurrió al no agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad respecto de SBS, pues el actuar del llamante en garantía debe estarse a lo dispuesto por el artículo 1133 del C. de Co e iniciar la acción directa contra la aseguradora y no procurar vincularla al proceso mediante un llamamiento en garantía a todas luces improcedente.

En virtud de todo lo expuesto hasta este momento, resulta probado, por una parte, la falta de cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el artículo 64 del C.G.P por parte del llamante en garantía, quien sin ostentar ninguna legitimación por activa, por cuanto no tiene un vínculo con la aseguradora que le permita exigir el pago de un perjuicio que llegare a sufrir como resultado del curso del proceso (pues si se logra probar que el demandante sufrió algún perjuicio, el mismo sería necesariamente anterior al curso procesal) ni demuestra, por las mismas razones, un escenario en el que el Despacho pueda resolver la relación entre llamante y llamado en garantía. Y de otro lado, se demuestra que el llamante, en vez de actuar de conformidad con el artículo 1133 del C. de Co. y presentar una acción directa contra la aseguradora, deja relucir que su única intención es subsanar, a través del errado uso de la figura del llamamiento en garantía, la omisión de cumplir con la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad respecto de SBS.

Por lo tanto, respetuosamente solicito a su Honorable Despacho se sirva **REPONER** el auto admisorio del llamamiento en garantía de cuatro (4) de marzo de 2020, dado que el mismo no cumple con los requisitos mínimos dispuestos en el artículo 64 del C.G.P. y como consecuencia de ello, **RECHACE** el llamamiento presentado, o en cualquier caso, en el remoto y eventual caso que el Despacho entienda que la situación presentada deriva en una consecuencia distinta, proceda a **INADMITIR** el llamamiento en garantía dando el trámite previsto en el artículo 90 del C.G.P.

Atentamente,

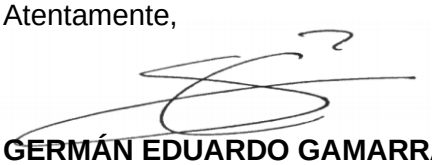

GERMÁN EDUARDO GAMARRA GARCÍA
C.C. 1.010.181.071 de Bogotá
T.P. 243.780 del C.S. de la J.